

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 12.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 del corriente, me dice lo que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta hecha por la Comision de Instruccion primaria de Búrgos, pidiendo se declare si la inamovilidad concedida á los Maestros titulados que no pueden ser removidos sino en virtud de Real orden, previa la formacion del oportuno expediente, es aplicable tambien á aquellos que por ejercer en pueblo de corto vecindario y por su mezquina dotacion no se hallan autorizados legalmente para la enseñanza; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver por punto general que mientras existan escuelas incompletas, los Ayuntamientos de los pueblos donde las hubiere, elijan las personas que hayan de encargarse de la enseñanza con conocimiento y aprobacion de las Comisiones superiores de Instruccion primaria, no pudiendo dichos Ayuntamientos remover esta clase de Maestros, ó destituirlos de sus cargos sin aprobacion de las mismas, las cuales procurarán por su parte que los pueblos de corto vecindario se esfuercen en tener escuelas completas, con el fin de que vayan desapareciendo las que no lo sean y se perfeccione la enseñanza. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demas personas á quienes conuen-

ga, se inserta en el Boletín oficial de la misma. Palencia 29 de enero de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 13.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del corriente, se me dice lo siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 9 del actual al Presidente de la Direccion general del Cuerpo de Sanidad militar lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el Vice-consultor supernumerario primer Ayudante de Medicina y Cirugía del Cuerpo de Sanidad militar D. Anastasio Chinchilla, en solicitud de que se señalen los honorarios que deben abonarse á los Profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el Ejército; y S. M., en su vista y de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver, por punto general, que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los referidos Profesores, les abone diez reales la parte ó empresa que los presente.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento público. Palencia 29 de enero de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 17 del actual, me comunica la circular siguiente.

Con fecha 4 del actual ha comunicado á esta Direccion el Escmo. Sr. Ministro de Hacienda la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 11 de noviembre último, proponiendo las reglas y formalidades que deberán observarse para la devolucion de los derechos de consumos satisfechos por el jabon y cerveza que se exporte del Reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845, respecto á que ya se hallan señaladas las Aduanas por donde pueden verificarse las estracciones. Enterada S. M., y deseando que á estos ramos de industria se les dispensen las franquicias y ventajas consignadas en dicho Real decreto, de conformidad con lo manifestado por V. S. se ha dignado mandar se observen las reglas siguientes:

- 1.ª La devolucion de los derechos que se exijan por la fabricacion del jabon y cerveza que se extraiga del Reino, se verificará por la provincia en que aquellos se pagaron, aunque corresponda á otra la Aduana por donde tenga lugar la extraccion.
- 2.ª El dueño ó encargado de la fábrica ha de presentar en la Administracion de la provincia en que se halle situada la competente declaracion de la cantidad que se propone extraer, nombre del extractor, y punto á que el género se destine.
- 3.ª Presentado el género en la Aduana por donde la extraccion ha de verificarse, se acreditará en ella la fábrica de que procede.
- 4.ª La Aduana, al propio tiempo que provea al interesado de la certificacion competente que justifique haberse verificado la extraccion, y comprensiva de la cantidad de la especie, fábrica de la procedencia y punto á que va destinada, dirigirá tambien aviso oficial con la misma expresion al Administrador de Contribuciones indirectas de la provincia donde se halle establecida la fábrica.
- 5.ª Hecha constar de este modo la extraccion y procedencia del género, se verificará la devolucion de derechos en la forma establecida para estos casos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La trasladada á V. S. la Direccion para su puntual cumplimiento, sirviéndose acusar el recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 28 de enero de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

La Direccion general de Contribuciones Indirectas con fecha 17 del actual, me comunica la circular siguiente.

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 del corriente la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. en 11 de noviembre último, proponiendo la escala de plazos de los pagarés ó letras en que pueden satisfacer los derechos de consumos los fabricantes ó negociantes por mayor, á quienes no sea permitido el depósito doméstico, cuando la cantidad del adeudo no sea menor de dos mil reales, ni el plazo esceda de ciento ochenta dias con arreglo á lo que dispone el artículo 33 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. Conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha espuesto esa Direccion general, se ha dignado mandar: 1.º Que las letras ó pagarés que los fabricantes entreguen en pago de derechos por virtud de la autorizacion que para ello les dan los artículos 33 y 62 del Real decreto citado, han de ser pagaderos en el domicilio del contribuyente, y garantidos aquellos efectos por una casa de arraigo ó crédito en el mismo punto á satisfaccion de la Administracion. Y 2.º Que la escala de cantidades y plazos ha de ser la siguiente: Desde dos mil á cuatro mil reales, el plazo de treinta dias; desde cuatro mil uno hasta seis mil reales, el de sesenta dias; desde seis mil uno hasta diez mil reales, el de noventa dias; desde diez mil uno hasta quince mil reales, el de ciento veinte dias; desde quince mil uno hasta veinte mil, el de ciento cincuenta dias, y de veinte mil reales en adelante el de ciento ochenta dias. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento, sirviéndose dar aviso del recibo.

La que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Palencia 28 de enero de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

En este dia se ha encargado del despacho de la Administracion de Contribuciones Directas de esta Provincia D. Francisco Gil, nombrado para servirla interinamente por Real orden de 14 del actual. Se anuncia al público para su conocimiento. Palencia 28 de enero de 1847.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.
